



PODER JUDICIAL
Cédula Judicial de Notificación

ASUNTO N° :000006-0504-2011-PN

ASUNTO PRINCIPAL N° :011593-ORM1-2010-PN

Juzgado Décimo Tercero Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua

Desde la Unidad de Notificación Electrónica de la Oficina de Notificaciones de MANAGUA a Usted: Lic. REYNALDO JOSE MANZANARES (PGR) por la vía de la Notificación y por la presente Cédula le hago saber que en el número de asunto 000006-0504-2011-PN, radicado en el Juzgado Décimo Tercero Distrito Penal de Juicio de la Circunscripción Managua, interpuesta por SISTEMA FINANCIERO NACIONAL en contra de EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ y OTROS, para que SEA DE SU CONOCIMIENTO. Se ha dictado Sentencia que en sus partes conducentes dice: JUZGADO DECIMO TERCERO DE DISTRITO DE LO PENAL DE JUICIOS DE LA CIRCUNSCRIPCION DE MANAGUA.-SENTENCIA SENTENCIA NÚMERO : 354- 2014 (SENTENCIA) Asunto No. : 000006-0504-2011-PN Acusado : EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ Delito : LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS Víctima JONATHAN ALBERTO MEJIA VALLE EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, YO; EVELING JOHANA JIMENEZ VARGAS, JUEZ DECIMO TERCERO DE DISTRITO PENAL DE JUICIOS DE LA CIRCUNSCRIPCION DE MANAGUA. DICTO LA SENTENCIA QUE INTEGRA Y LITERALMENTE DICE: JUZGADO DECIMO TERCERO DE DISTRITO PENAL DE JUICIO DE LA CIRCUNSCRIPCION DE MANAGUA, DIEICINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, LAS OCHO DE LA MAÑANA.-ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYANSIDO OBJETO DEL PROCESO En representación del Ministerio Público, Lic. Alejandro Antonio López Dávila, suscribe acusación la cual fue presentada ante ORDICE el seis de octubre del año dos mil diez, a las cuatro y veintiuno minutos de la tarde, quien asigna el asunto al Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencias de Managua, acusación interpuesta en contra de GERARDO JOSE LAZO SERRANO, MIGUEL ANGEL URBINA ALVARADO, MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO y EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, este ultimo de treinta y dos años de edad, con domicilio en Kilometro 14 entrada de Veracruz, dos kilómetros al norte y/o Barrio Campo Bruce, de Ixchen una cuadra arriba diez varas al norte, Managua, por ser coautores del delito que de forma posible califica el Ministerio Publico de LAVADO DE DINERO en perjuicio de SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. El libelo acusatorio contiene la siguiente RELACIÓN DE HECHOS: Desde el año dos mil cinco, el teniente Jose Leonel Gadea Altamirano, oficial ubicado en la Dirección de Investigaciones de Droga, en coordinación con el sub oficial Odilio López, oficial del departamento de Droga ubicado en la Delegación Policial de Juigalpa Chontales desarrollaron una investigación y seguimiento al grupo integrado por GERARDO JOSE LAZO SERRANO, dirigente del grupo, Luis López Orozco, Ronald Javier López y otros, los que se dedicaban al transporte de estupefacientes, en la ruta Costa Rica-Rio San Juan-Chontales, delito por el cual fueron acusados y condenados en agosto del 2010 proceso que se llevo en el Juzgado Único Distrito Penal de Acoyapa – Chontales. Los acusados GERARDO JOSE LAZO SERRANO, MIGUEL ANGEL URBINA ALVARADO, MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO y EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, producto de las grandes cantidades de dinero ilícito que le genero la actividad de narcotráfico a la organización liderada por el acusado GERADO JOSE LAZO SERRANO, procedieron a transparentar el dinero obtenido. Con la función de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero obtenido de la narcoactividad, el acusado GERARDO JOSE LAZO SERRANO

procedió a invertir el dinero en la adquisición de propiedades tales como Finca El Moro, con una extensión de aproximadamente 1, 349 manzanas, la finca Los Potreros, con extensión de aproximadamente 470 Manzanas, ambas en el Municipio de San Miguelito departamento de Rio San Juan. La finca las Colinas con extensión aproximada de 1, 250 manzanas ubicada en el municipio de Morrito, departamento de Rio San Juan. La hacienda Quimichapa, con extensión aproximadamente de 500 Manzanas ubicada en el Municipio de Acoyapa-Chontales. La finca el Rempujón, con extensión de 90 manzanas y finca Auxiliadora ambas en el Municipio de San Pedro de Lovago, departamento de chontales, así como la compra de grandes cantidades de ganado. El acusado GERARDO JOSE LAZO SERRANO adquirió el Matadero o empacadora de carne Denominado EMCASA ubicado en el Kilometro 82 carretera Panamericana Norte, municipio de Condega, departamento de Estelí. Mediante interposita persona, el acusado MIGUEL ANGEL URBINA ALVARADO, procedió a transportar el dinero de la organización liderada por GERARDO JOSE LAZO SERRANO, proveniente de la actividad ilícita del narcotráfico invirtiéndolo en propiedades inmuebles en Managua, entre los que se encuentran el inmueble ubicado en el Kilometro 10 carretera Masaya adquirido el 11-03-2010, inmueble ubicado en el Barrio San Jose Oriental Managua, de 1,080 varas cuadradas, inmueble adquirido en el condominio Roma de 624.65 metros cuadrados, adquirido el 31-07-2007, el acusado MIGUEL ANGEL URBINA ALVARADO con el fin de integrar el dinero (dar apariencia de legalidad) adquirió un contrato de exclusividad por la venta del Hotel las Colinas, ubicado en residencial Las Colinas, Managua, contrato por el cual pago una garantía de cumplimiento de venta por \$ 50,000 dólares, cantidad no reembolsable. El acusado MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO, como propietario del Auto Lote Diriangen ubicado de los semáforos del Dorado media cuadra al oeste, Managua, con el objetivo de transparentar el dinero producto del narcotráfico de la organización liderada por GERARDO JOSE LAZO SERRANO, emitió cheques a nombre de SANTIAGO RIVERA ALANIS, quien aparece como dueño del Hotel Las Colinas y realiza contrato de exclusividad en la venta del mismo al acusado MIGUEL ANGEL URBINA ALVARADO, padre del acusado MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO, por la cantidad de \$ 314,600.00 dólares, en el periodo 2008-2009 y 2010. Siempre en la estratificación del dinero ilícito producto de la narcoactividad el acusado MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO, procedió a realizar un contrato de arrendamiento para el periodo 2006-2009 del hotel Las Colinas a los ciudadanos Walter Chávez y Rodolfo Medrano por la suma mensual de \$ 6,000 dólares. Los acusados MIGUEL ANGEL URBINA ALVARADO Y MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO, en la inversión para darle apariencia de legalidad al dinero producto del narcotráfico, adquirieron diversas propiedades por el monto de C\$ 8, 725,100.00 y \$ 220,000.00. El acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, con conocimiento y voluntad de la ilicitud del dinero, procedió a la estratificación, facilitando sus datos de identificación para que los acusados MIGUEL ANGEL URBINA ALVARADO Y MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO adquirieran vehículos automotores con el fin de invertir y transparentar el dinero ilícito obtenido.

DESARROLLO DEL PROCESO Una vez que ORDICE asigna la causa al Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencias de Managua, la judicial a cargo, dicta auto radicando el asunto y ordenando la captura de los acusados MIGUEL ANGEL URBINA ALVARADO, MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO y EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ. Fueron generadas las correspondientes órdenes de detención y allanamiento de cada uno de los acusados y oficio dirigido a la Jefa de la Dirección de Auxilio Judicial para su ejecución. Cedula al Ministerio Publico notificando la providencia. Auto del dieciocho de octubre del dos mil diez ordenando a la Policía de Auxilio Judicial la entrega de vehículo en deposito a la Comisión Especial de Registro de la Corte Suprema de Justicia. Oficio dirigido a la Jefa de Auxilio Judicial para lo de su cargo. Oficio del Segundo Jefe de la DAJ. Escrito que suscribe el Licdo. Alejandro López Dávila en representación de Fiscalía, solicitando se emita orden de allanamiento, registro y secuestro de bienes de los acusados. Auto dando lugar a la petición fiscal. Oficio dirigido al Fiscal petionario para el cumplimiento de lo ordenado, auxilio Judicial. Escrito del segundo Jefe de la DAJ informando del resultado del allanamiento y secuestro. Escrito que suscribe el ciudadano Mohammad Najed Khatib Shihab, solicitando entrega de un vehículo que afirma es de su propiedad, adjunta documentos. Auto ordenando el traslado del acusado GERARDO JOSE LAZO SERRANO del sistema penitenciario de Juigalpa a los Juzgados de Managua para realizarle audiencia Inicial con fines de preliminar. Cedula Judicial.

Constancia de no realización de audiencia en virtud de la incomparecencia del representante fiscal, convocando nuevamente a audiencia Inicial con fines de preliminar. Envío de acusado. Escrito que suscribe Martín María Bernard Zelaya solicitando devolución de objetos ocupados, adjunta documentos consistentes en fotocopias de escrituras públicas. Escrito de Intercambio de Información y Pruebas presentado por el Licdo. Alejandro Antonio López Dávila en representación de fiscalía. El veintisiete de enero del dos mil once a las nueve y treinta y cuatro minutos, se realiza audiencia Inicial con características de preliminar, para el acusado GERARDO JOSE LAZO SERRANO, donde la autoridad judicial admite acusación, escrito de intercambio y eleva la causa a Juicio Oral y Público, dando lugar a la petición fiscal y del representante de la PGR, decretando Tramitación Compleja. Escritos que suscribe María del Socorro Urbina Blanco solicitando nombramiento de abogado defensor para los acusados MIGUEL ANGEL URBINA ALVARADO y MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO. Escrito suscrito por el Licdo. Ricardo Antonio Flores Gonzales solicitando nombramiento para defender al acusado MIGUEL ANGEL URBINA ALVARADO. Escrito del Licdo. Miguel Talavera García solicitando nombramiento para defender al acusado MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO. Auto dando intervención a ambas defensas técnicas. Cédulas de notificaciones de la providencia dictada. Escrito del Licdo. Ricardo Flores Gonzales solicitando devolución de bienes. Auto que deniega la petición del Licdo. Ricardo Flores Gonzales, al solicitar audiencia Pública para los familiares del acusado, quienes no son parte en este proceso. Cédulas de notificación a las partes. Escrito del Licdo. Miguel Talavera García. Escrito presentado y suscrito por el Licdo. Ricardo Flores Gonzales. Escrito que suscribe María del Socorro Urbina Blanco solicitando se convoque audiencia Inicial con carácter de preliminar argumentando la prescripción de la acción penal a favor del acusado MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO. Escrito del Segundo Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial solicitando actualizar la orden de detención en contra de los acusados MIGUEL ANGEL URBINA ALVARADO, MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO y EDDER SOREX MUÑOZ. Auto dando a conocer que las ordenes de captura están vigentes y se actualizan emitiéndolas nuevamente para su ejecución. Cédulas de notificación. Escrito del Segundo Jefe de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional informando sobre la detención del acusado EDDER SOREX MUÑOZ MUÑOZ, poniéndolo a la orden de la autoridad judicial. Constancia de suspensión de la audiencia en virtud de que no estaba presente el representante fiscal y se convoca para las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del mismo día tres de abril del dos mil catorce. Audiencia Inicial con características de preliminar para el acusado EDDER SOREX MUÑOZ MUÑOZ en donde la suscrita judicial admite la acusación, escrito de intercambio de información y pruebas, eleva la causa a Juicio Oral y Público, decreta la tramitación compleja de la causa a petición del representante fiscal y de la PGR e impone la medida cautelar de prisión preventiva, remitiendo al acusado al Instituto de Medicina Legal a petición de la defensa técnica. Oficio al Instituto de Medicina Legal, y oficios a la DGI, Superintendencia de bancos y otras instituciones y Gerencia de la WESTER UNION. Se recibe contestación de la información requerida a las instituciones bancarias y de la DGI. Escrito de Intercambio de Información y pruebas de la defensora Pública. Se generan citaciones judiciales y oficio a la DAJ para garantizar la eficacia del Juicio Oral y Público. Providencia, teniendo por presentado el escrito de Intercambio de la Defensa técnica. Escrito que suscribe Jorge Luis Rocha Muñoz, solicitando cambio de defensa técnica. Auto otorgando intervención a la Licda. María De Jesús Bustamante. Cédulas de notificación. Escrito de la nueva defensa solicitando se remita a su patrocinado al Instituto de Medicina Legal, adjunta documentación. Auto en que se accede la petición de la defensa técnica. Oficio dirigido al Instituto de Medicina Legal, envío de acusado y cédulas de notificación. Dictamen No. 9060-14 WJMV del Instituto de Medicina Legal. Escrito de la defensa técnica solicitando autorización para entrevistarse con su defendido. Auto que ha lugar a la petición de la defensa técnica. Oficio dirigido al SPN. Escrito que suscribe MARIA DEL SOCORRO URBINA BLANCO, solicitando nombramiento a nueva defensa técnica. Auto que ha lugar y se discierne el cargo al Licdo. LUIS ALBERTO RIVERA LOASIGA, envío de acusado, el reo ratifica su nueva defensa técnica. Escrito de la nueva defensa técnica RIVERA LOASIGA solicitando remisión del acusado al Hospital Roberto Calderón. Auto en que se ordena remitir al acusado al Instituto de Medicina Legal. Cédulas de notificaciones, envío de acusado y oficio al Instituto de Medicina Legal.

Escrito de la defensa técnica. Escrito del representante fiscal solicitando audiencia para intercambiar ampliación de elementos de prueba, auto convocando a las partes a audiencia Oral y Pública, envío de acusado y cédulas de notificación. Audiencia Especial de Ampliación de pruebas efectuada el tres de julio del dos mil catorce en donde se admite la ampliación de la prueba una vez escuchadas a las partes y pronunciándose sobre la petición de remitir nuevamente al Instituto de Medicina legal al acusado con un no ha lugar y se ordena atenderlo en el hospital del Centro Penitenciario. Citaciones judiciales. Escrito de la defensa técnica solicitando Audiencia Preparatoria de Juicio. Auto que accede a la petición de la defensa y se convoca a la audiencia Preparatoria de Juicio. Cédulas de notificaciones. Escrito de Intercambio de información y pruebas de la nueva defensa técnica en donde aportara prueba de descargo. Audiencia preparatoria de Juicio efectuada el veintiuno de julio del año dos mil catorce en donde una vez escuchadas a las partes, se resuelve la exclusión del testigo Odilio López por ser repetitiva y, a petición de la defensa técnica se reprograma el Juicio Oral y Público atribuyéndole el tiempo de demora a la defensa. Cédulas de citaciones judiciales y envío de acusado y oficio a la DAJ. Escrito que suscribe el Lic. FRANCISCO JAVIER MAIRENA LARIOS, en su calidad de Procurador Auxiliar Penal en el que presenta ACUSACION ADHERIDA al Ministerio Público, presentada el treinta de julio del dos mil catorce, Escrito que suscribe el Lic. Francisco Javier Mairena Larios solicitando Audiencia Preparatoria de Juicio, el treinta de Julio del dos mil catorce. Escrito de la defensa Lic. Luis Alberto Rivera Loaisiga, solicitando valoración médico legal para su patrocinado. Auto del treinta y uno de julio del dos mil catorce en el que se convoca a las partes a realización de Audiencia Preparatoria a petición del representante de la PGR. Auto del cinco de agosto del dos mil catorce en el que se accede a enviar al acusado al Instituto de Medicina Legal para valorar su estado de salud. Cédulas de notificación. Escrito de la defensa en el que pide se justifique su incomparecencia a la audiencia de Juicio Oral y Público, adjunta constancia médica. Acta de comparecencia del seis de agosto del dos mil catorce, en el que se da lugar a justificar la incomparecencia de la defensa y se atribuye el tiempo de demora conforme el art. 134 CPP, se reprograma audiencia de Juicio para el veinte de agosto del dos mil catorce. Se genera oficio, envío de acusado, cédulas y citaciones judiciales. Acta de comparecencia del veinte de agosto del dos mil catorce en donde no se realiza la audiencia del Juicio debido a la incomparecencia de la defensa técnica a quien se le declara el abandono, se interrumpe el cómputo del plazo de duración del proceso imputándose a la defensa Lic. Luis Alberto Rivera, el acusado nombra como nueva defensa al Lic. JUAN RAMON PASOS, quien está presente en la sala y se le discierne del cargo y solicita copia del expediente judicial y tiempo para prepararse para su defensa, se reprograma el Juicio oral y Público para el diez de septiembre del año dos mil catorce, así mismo, se deja establecida fecha de continuación del Juicio Oral y Público para el once y doce de septiembre del dos mil catorce, a su vez, se convoca a la realización de audiencia preparatoria solicitado por la representación de la PGR, previo a la apertura del Juicio oral y Público. Se generan oficios, citaciones judiciales, envío de acusado y cédulas judiciales. Escrito que suscribe Nury del Rosario Blanco Muñoz, en su calidad de madre del acusado, presentado ante ORDICE el tres de septiembre del dos mil catorce, solicita entrevista judicial. Escrito que suscribe Jorge Luis Rocha Muñoz, en su calidad de hermano del acusado, solicitando se de intervención de ley al Lic JONATHAN MEJIA para que represente al acusado. Se realiza acta de comparecencia del procesado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, quien ratifica que su defensa sea el Lic. JONATHAN MEJIA VALLE, a quien se le dio intervención de ley como en derecho corresponde. El cuatro de septiembre del dos mil catorce a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, se procede a realiza Audiencia de Revisión de acusación adherida y a su vez Preparatoria de Juicio de la PGR, en el que una vez escuchadas a las partes, se tiene como acusador adherido, al representante de la PGR, así mismo, se procede a declarar inútiles, e improcedentes, ciertas de las pruebas que propone la defensa en su escrito de intercambio de información y pruebas. El diez de septiembre del dos mil catorce siendo las nueve de la mañana, se procede a verificar la presencia de las partes, en el que se encuentra la suscrita Juez Dra. EVELING JOHANA JIMENEZ VARGAS en su calidad de Juez Decimo Distrito Penal de Juicios por Ministerio de ley, auxiliada de secretario que autoriza, el representante del Ministerio Público Lic. GISCARD MORAGA GUILLEN, el acusador adherido y representante de la Procuraduría General de la República, Lic.

REYNALDO JOSE MANZANARES, el acusado SOREX EDDER NUÑEZ MUÑOZ asistido de su defensa técnica, Lic. JONATHAN ALBERTO MEJIA VALLE, se procede a dar APERTURA al Juicio Oral y Público, conforme lo dispone el art. 303 CPP. Luego de haberse declarado ABIERTA la audiencia del Juicio Oral y Público, secretaria procede a dar lectura de los hechos acusados en el Libelo acusatorio, seguidamente la suscrita autoridad judicial, realiza los señalamiento

legales, que el Juicio sería técnico por imperio de ley, que el mismo será grabado de conformidad con lo dispuesto en el art. 283 CPP, que será llevado bajo los principios de inmediación, contradicción y concentración, se pidió a las partes respeto mutuo, evitar las alegaciones que no tengan nada que ver con el proceso, evitar divagación, repetición, alteración; advirtiéndoles que en ningún momento se deberá hacer mención de la posible pena que se pueda imponer al acusado, previéndoles que no podrán abandonar la sala, sin la debida autorización del judicial; También, dentro de los señalamientos legales, se les hace saber al acusado, que por precepto constitucional y legal, tiene derecho a que se le presuma su inocencia, derecho a guardar silencio y que éste no le perjudicará y que si declara lo hará de forma voluntaria y como testigos. Alegatos de apertura y lineamientos de las partes. El agente del Ministerio Publico expresa que a través de las pruebas testimoniales, periciales y documentales va demostrar que el acusado como parte para garantizar el delito de lavado de dinero proveniente de actividades relacionadas con la droga, prestaba sus datos de identificación con el objetivo de adquirir bienes inmuebles como auto lote DIRIANGEN, producto de esta ganancia adquirió contrato exclusivo del hotel las colinas, por lo que solicitara un fallo de culpabilidad. El representante de la PGR expuso que demostrara la responsabilidad del acusado con las testificales y periciales. Por su parte, la defensa del acusado Licdo. JONATHAN MEJIA VALLE expresa que hará una petición de mero derecho conforme el art. 271 CPP, que se le otorgue la palabra al procesado ya que el mismo le manifestó que quería admitir los hechos y que se realizara el control de legalidad;. Una vez escuchado a la defensa técnica la suscrita Autoridad Judicial, procede a la verificación de lo expresado por la defensa técnica, previniéndole al procesado de su derechos procediéndose a hacer el control de legalidad respectivo, preguntándole al acusado que si el renunciaba al Juicio Oral y Público, que si esa admisión de hechos era voluntaria, veraz, que si no habia sido coaccionado, amenazado o alagado de alguna forma, que si estaba claro que estaba renunciando al Juicio Oral y público, al respecto, el acusado manifestó lo siguiente que quiere admitir hechos y que es de su libre y espontanea voluntad hacerlo, que renunciaba al Juicio y que no estaba coaccionado. Se mando oír a la representación fiscal y al representante de la PGR, quienes manifestaron que no tenían nada que decir, que ese es un derecho constitucional que tiene el acusado. En virtud de que la admisión de hechos es voluntaria, se procede a clausurar el presente Juicio Oral y Público conforme al arto. 305.2 Código Procesal Penal, por lo que hay conformidad del acusado, y se declara CULPABLE al acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, por el delito de LAVADO DE DINERO por lo que de conformidad al arto. 321 Código Procesal Penal la suscrita judicial procede hacer la calificación jurídica, conforme al arto. 282 inciso a y d del Código Penal vigente como LAVADO DE DINERO BIENES O ACTIVOS. Audiencia de debate de pena. A continuación, se procedió a darle apertura y realizar la Audiencia de Debate de Pena. En su intervención el representante del Ministerio Público expuso: Sobre la base del fallo de culpabilidad y conforme a los artos 282 y 284 del Código Penal, se aplique el art. 78 CP, tomando en cuenta atenuantes o no, considerando que hay la agravante especifica que señala el art. 283 CP, porque el dinero es producto del Trafico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias controladas, se debe tomar en cuenta el móvil de interés económico, solicita se imponga la pena de diez años de prisión con la respectiva multa tomándose en cuenta el informe económico realizado por la perito Lic. Roxana López Guevara intercambiado en escrito de ampliación de prueba, que del hotel las colinas salía dinero para que el acusado adquiriera vehículos por lo que solicita el decomiso del Hotel Las Colinas. En su intervención el representante de la PGR expuso: Que solicitaba la pena de diez años para el acusado y el decomiso del Hotel Las Colinas. La defensa Licdo. JONATHAN MEJIA VALLE, solicita que se imponga la pena establecida en el art. 282 CP en lo que hace al delito por el que se declara Culpable, señalando que la pena es de cinco a siete años, que aun cuando el Ministerio Publico

afirme que el lavado de dinero es producto de situaciones ilícitas relacionadas con la droga, su representado no puede saber sobre ello, que según la acusación los movimientos bancarios, no se ve el lucro económico que señala la fiscalía, el acusado admitió hechos el cual es una atenuante a su favor y por ello solicita los cinco años de prisión, además que el procesado se encuentra padeciendo la enfermedad VIH SIDA C3, en la etapa avanzada y se encuentra bajo tratamiento, solicita se gire oficio al Hospital Roberto Calderón para confirmar sobre la enfermedad del acusado. Fiscalía no se opone que se solicite información al hospital Roberto Calderón por cuanto es un derecho que le asiste al acusado, igualmente no hubo oposición del representante de la PGR, por lo que la suscrita judicial una vez escuchadas a las partes resuelve: ha lugar a la petición de la defensa técnica de solicitar información al Hospital Roberto Calderón sobre expediente clínico No. 0560996 y que el acusado sea remitido al Instituto de Medicina Legal para que informe el estado de salud del procesado, se cita para sentencia la cual será dictada en el termino de ley conforme el art. 323 CPP.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO,

CONSIDERACIONES Y NORMAS APLICABLESLa presente causa, se ha instruido garantizando al procesado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, las garantías mínimas, establecidas en el art. 34 de la Constitución Política, art. 4 y 95 CPP, así como también se ha garantizado el reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, plenitud consignadas en diversos instrumentos internacionales reconocidos por el Estado de Nicaragua y que prevé el art. 46 de Nuestra Carta Magna, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, en armonía con la aplicación del principio del debido proceso, el principio de legalidad procesal Penal y la finalidad que se persigue en el proceso penal, al acercarnos de forma relativa a la verdad aun cuando esta sea material concepción que se encuentra contenida en lo dispuesto en el art. 7 CPP, sin obviar, que se les garantizó el derecho de guardar silencio, informándole que su silencio no le perjudicaría y que si declaraba, lo haría de forma voluntaria y su declaración se valoraría como la declaración de testigo, se le garantizo su derecho constitucional establecido en el art. 59 Cn, a la salud, por cuanto al acusado se le ha realizado valoración medica. Tanto en el Instituto de Medicina Legal como en el hospital Roberto Calderón y la clínica de salud del Sistema Penitenciario Nacional.- Como consecuencia del principio de Legalidad Penal dispuesto en el art. 1 del Código Penal, ley 641, se deriva el principio universal de “NULLA PENA SINE CULPA”, que se refiere a que “No hay Aplicación de Pena sin haberse demostrado la Culpabilidad del procesado” ya que el principio de Presunción de Inocencia cobija a toda persona objeto del proceso Penal como un derecho Constitucional y Procesal, el cual debe ser desvirtuado por el órgano acusador, en virtud de que las conductas humanas se encuentran reguladas en aras de proteger bienes Jurídicos expresados en normas de derecho e imponer sanciones para quienes las infrinjan o incumplan, siempre y cuando la persona acusada se someta al debido proceso y, se declare culpable de la acusación imputada, por un órgano de actuación vinculado directamente con la actividad Jurisdiccional expresado por medio de sentencia emitida por tribunal competente. De manera que el PRINCIPIO ACUSATORIO contenido en el art. 10 CPP, el cual deja establecida la función del ejercicio de la acción penal destinada al Ministerio Publico, por lo tanto, los jueces están impedidos a proceder a la Investigación, persecución ni acusación en ilícitos Penales, armonizado con lo dispuesto en el art. 51 CPP. En el caso que nos ocupa, el proceso nace con la acción Penal promovida por el Ministerio Publico quien presenta acusación ante ORDICE el seis de octubre del año dos mil diez en contra de varias personas acusadas, entre ellas el procesado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, causa que le fue asignada al Juzgado Cuarto Distrito Penal de Audiencias de Managua, el que paso a ser Juzgado Decimo Tercero Distrito Penal de Juicios de Managua, mediante acuerdo de los miembros de Corte Plena de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por lo que se dio Inicio al proceso penal cuando se admite la acusación por parte de la autoridad judicial a cargo del despacho judicial, en Audiencia Inicial con Características de Preliminar efectuada el tres de abril del año dos mil catorce, al tenor de lo establecido en el art. 254 CPP. De manera que, admitida la acusación y el escrito de Intercambio de Información y Pruebas que propone el Ministerio Publico el cual sustenta la acusación se eleva la presente causa a Juicio Oral y Publico de acuerdo a lo que prevé el art. 268 CPP.

La Procuraduría General de la Republica de Nicaragua, presenta acusación Adherida al Ministerio Publico, y, según audiencia de revisión de acusación, la misma fue admitida, teniendo en este proceso penal el acompañamiento de la PGR. Se materializo el Principio de PRESUNCION DE INOCENCIA, y de esa forma fue considerado el acusado en todo momento, de conformidad al arto 34 Cn y arto 2 del CPP, contando con la asistencia de Defensa técnica ya que desde la audiencia Inicial con Características de Preliminar, estuvo representado por un abogado de la defensoría Publica, hasta la audiencia que dio apertura al Juicio Oral y Publico en donde el acusado admitió los hechos imputados, en el que estuvo representado por su defensa Privada Licdo. JONATHAN MEJIA VALLE. Cumplidos los principios básicos relacionados he de concluir, que nuestro Sistema de enjuiciamiento Penal, tiene sus cimientos en un Estado de Derecho, garante de la libertad individual y que se traduce en el máximo respeto a la dignidad y a la libertad humana tanto del acusado como de la víctima. Durante el desarrollo de la Audiencia de Apertura de Juicio Oral y Publico, realizada a las nueve de la mañana del diez de septiembre del año dos mil catorce, visible en acta que rola en folio 434 al folio 437 del expediente judicial, donde la defensa técnica del procesado, manifestó que su representado deseaba admitir los hechos, motivo por el cual, esta autoridad Judicial, le dio intervención directa al acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, quien expreso que admitía los hechos y que lo hacia de forma voluntaria, sin coacciones. Al haber mostrado conformidad el acusado con los hechos base de la acusación, se ha determinado que la conducta realizada por el acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ es típica, antijurídica y culpable. Cuando se habla de una conducta o acción típica, está referida en primer lugar, a que el tipo penal es la descripción que hace la ley penal de aquellas conductas humanas que afectan bienes jurídicos importantes, las cuales prohíben y amenazan con la imposición de una pena, en la presente causa, el Ministerio Público acuso a EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, por ser autor del delito de Lavado de Dinero, que se encuentra tipificado como delito en el Arts. 282 CP. Cuando se habla de una conducta o acción típica, está referida en primer lugar, a que el tipo penal es la descripción que hace la ley penal de aquellas conductas humanas que afectan bienes jurídicos importantes, las cuales prohíben y amenazan con la imposición de una pena un sujeto pasivo como lo es el sistema financiero del estado de Nicaragua con la acción del acusado como el haber prestado su nombre para que se realizaran varias escritura comprando autos y terrenos todo con el objetivo de ocultar el dinero un dinero producto de una actividad ilícita contribuyo al desequilibrio del sistema financiero nacional. El bien jurídico tutelado por el precepto penal es la salud pública y el orden monetario y financiero que protege el estado. También quedo demostrado con la admisión de hecho realizada por el acusado, que concurrió el elemento subjetivo del tipo penal, como lo es el dolo, es decir la conciencia y voluntad que tuvo el acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, de querer consumir el delito. Por lo que, se logro comprobar que la acción realizada por el acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, es culpable, es decir imputable o acreditable al acusado, ya que así fue admitido por el acusado, y no se revela que haya concurrido ninguna causa de justificación que los excluyan de responsabilidad. La admisión de hechos realizada por el procesado, fue de forma voluntaria, espontanea, categórica, veraz y sin presión alguna de acuerdo con lo establecido en el art. 271 CPP a criterio de esta autoridad judicial. Una vez demostrada la participación y responsabilidad penal, se procede a declarar CULPABLE al procesado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ y calificar los hechos como LAVADO DE DINERO BIENES O ACTIVOS, conforme a lo dispuesto en el art. 282 Código Penal, ley 641. En la audiencia del debate de Pena, la representación fiscal solicito pena de Prisión DIEZ años y el decomiso del Hotel Las Colinas, el representante de la PGR realiza idéntica petición. La defensa técnica, solicita la imposición de la pena Mínima de Cinco años al tenor de lo dispuesto en el art. 282 CP. El art. 7 del código Penal vigente, ley 641, prevé el principio de Lesividad, que dispone que solo puede ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa el bien jurídico tutelado por la ley penal. Por otro lado el art. 9 del mismo cuerpo de ley, establece que no hay pena sin culpabilidad, la que no puede superar la que resulte proporcional al grado de culpabilidad respecto del delito, en consecuencia, se debe adecuar la pena en función de la menor culpabilidad. Conforme lo dispuesto en el art. 282 CP, en conjunto con el articulo 283 Cp. las reglas de aplicación de penas que prevé el art. 78 del Código Penal con su reforma en la ley 779, con el objetivo de establecer la sanción a imponer al

acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, en virtud de que no hay duda alguna sobre su CULPABILIDAD y de su coautoría quien realizó la conducta en grado de coautor ya que así se evidencio en la relación de los hechos y la admisión de hecho realizada por el acusado, al realizar el hecho de manera conjunta con otra personas, que prevé el art. 42 del Código Penal ley 641, desvanecida la presunción de Inocencia que le cubría a su favor, al haber admitido los hechos acusados, entro a valorar las circunstancias tanto específicas como genéricas que modifican la sanción penal a imponer.

FUNDAMENTACION DE LA PENA A IMPONERE El lavado de dinero es el proceso de esconder o disfrazar la existencia, destino o uso ilegal de bienes, producto de actividades

ilegales para hacerlos aparentar legítimos. De modo que tenemos: unos hechos que se adecuaron a un tipo penal, a un sujeto activo como lo es EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, un sujeto pasivo como lo es el sistema financiero del estado de Nicaragua. El bien jurídico tutelado por el precepto penal es la salud pública y el orden monetario y financiero que protege el estado, para evitar trastornos y desequilibrios por el curso ilegal del circulante o divisas extranjeras, que ingresan ocultamente al sistema bancario y financiero procedente del tráfico de drogas o del narcoterrorismo por las bandas mafiosas que operan en el extranjero o en el territorio nacional, que en la presente causa es el dinero proveniente del narcotráfico y no existe justificación de parte del acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ para haber infringido la ley, hechos que el mismo acusado admitió de modo que el acusado tuvo conocimiento y voluntad al participar de la realización de dichos hechos, por lo que existe un conducta típica, antijurídica y culpable. En la Audiencia de Debate de Pena. En su intervención el representante del Ministerio Público expuso: Sobre la base del fallo de culpabilidad y conforme a los artos 282 y 284 del Código Penal, se aplique el art. 78 CP, tomando en cuenta atenuantes o no, considerando que hay la agravante específica que señala el art. 283 CP, porque el dinero es producto del Tráfico de Estupefacientes, Psicotrópicos y Otras Sustancias controladas, se debe tomar en cuenta el móvil de interés económico, solicita se imponga la pena de diez años de prisión con la respectiva multa tomándose en cuenta el informe económico realizado por la perito Lic. Roxana López Guevara intercambiado en escrito de ampliación de prueba, que del hotel las colinas salía dinero para que el acusado adquiriera vehículos por lo que solicita el decomiso del Hotel Las Colinas. En su intervención el representante de la PGR expuso: Que solicitaba la pena de diez años para el acusado y el decomiso del Hotel Las Colinas. La defensa Licdo. JONATHAN MEJIA VALLE, solicita que se imponga la pena establecida en el art. 282 CP en lo que hace al delito por el que se declara Culpable, señalando que la pena es de cinco a siete años, que aun cuando el Ministerio Publico afirme que el lavado de dinero es producto de situaciones ilícitas relacionadas con la droga, su representado no puede saber sobre ello, que según la acusación los movimientos bancarios, no se ve el lucro económico que señala la fiscalía, el acusado admitió hechos el cual es una atenuante a su favor y por ello solicita los cinco años de prisión. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES: En relación a las circunstancias agravantes específicas, la norma Sustantiva prevé en el art. 283 CP, lo siguiente: “Cuando las actividades ilícitas que preceden a los delitos establecidos en este capítulo, se vinculen o deriven de delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas o de otros delitos que hayan sido realizados por miembro de grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional, salvo que concurra el delito de crimen organizado, se impondrá multa de tres a seis veces el valor del dinero bienes o activos de que se trate y prisión de siete a quince años e inhabilitación por el mismo periodo para ejercer la profesión cargo u oficio”. La acusación del Ministerio Publico y la Acusación Adherida de la PGR, señala e imputan que “los acusados – entre estos el procesado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ- , producto de las grandes cantidades de dinero ilícito que le genero la actividad de narcotráfico se procedió a transparentar el dinero obtenido de la organización liderada por Gerardo Jose Lazo Serrano.... “Por consiguiente, cabe la aplicación del art. 283 CP en este caso en concreto, ya que la admisión de hechos que hace el acusado, se refiere a toda la teoría Fáctica imputada, es decir, que el dinero lavado proviene de actividad del narcotráfico, la cual aumenta la pena al tenor del art. 283 CP, como circunstancia agravante y así lo considero para efectos de imposición de pena. No hay circunstancias agravantes Genéricas que dispone el art. 36 del código Penal. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: Valorando las circunstancias

atenuantes, encuentro, en este caso en concreto, que para el acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, es aplicable la dispuesta en el art. 35 numeral 3 ley 641 del código Penal Vigente, en relación a su Declaración ESPONTANEA, ya que efectivamente, a criterio de esta autoridad, fue de forma veraz y Espontanea cuando el procesado decide admitir los hechos acusados, antes de dar inicio a la evacuación de la prueba que propuso el Ministerio Publico por medio de su representación fiscal y el acusador Adherido. Ni el agente del Ministerio Publico (carga de la prueba), ni la PGR, ni la defensa técnica, aportan documento que demuestre o compruebe antecedentes penales del acusado -, siempre y cuando pertenezcan a la misma familia de delitos - para su valoración, por lo que auxiliándonos de la herramienta "Listado de Antecedentes por Intervinientes" que tiene el sistema NICARAO, se logran extraer la hoja de antecedentes penales del procesado, obteniendo como resultados que no presentan antecedentes penales que demuestre la "reincidencia" establecida en el art. 36 numeral 9 Código Penal, y que se ordena forme parte del expediente judicial, lo cual trae como consecuencia mayor beneficio a favor del acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ al momento de imponer la respectiva sanción Penal principal. Esta Autoridad, teniendo en consideración lo que estatuyen los artos 7, 9, 78 inc. a (reformado en la ley 779), 282 y 283 del Código Penal, valorando como circunstancia atenuante la establecida en el arto 35 Inc.3 CP, misma que fue alegada oportunamente por fiscalía y defensa técnica, así mismo, teniendo en cuenta como una condición personal que el procesado no posee antecedentes penales y, solo existiendo una circunstancia agravante especifica que valorar en la presente causa como lo es la del articulo 283 Cp., debiendo determinar la pena a imponer, entre el máximo y el mínimo, que nos ubica dicho artículo ante una pena máxima de DIEZ AÑOS DE PRISION y una pena mínima de SIETE AÑOS DE PRISION, así como también se establece la inhabilitación por el mismo periodo para ejercer la profesión, cargo u oficio y MULTA de tres a seis veces el valor del dinero, bienes o activos de que se trate, según informe financiero de la perito Lic. Roxana López Guevara (ampliación de intercambio de información) donde establece que dentro de la documentación que vinculan de forma directa al investigado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ se encuentra escritura de compraventa de vehículos donde llego a manejar la cantidad de C\$ 2,681,900.00, así como cheques que fueron emitidos a favor del mismo por los investigados MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO Y MARTHA JOVANNIA BLANCO MUÑOZ hasta por un monto de U\$ 81,560.00 monto de cheques del cual no existe evidencia que justifique dichas emisiones y que según reporte del banco BANCENTRO donde el acusado apertura la cuenta numero 161501365, en la cual llego a manejar la cantidad en dólares de U\$ 25,66.82, la cantidad que voy a tomar como referencia para imponer la multa es la de U\$ 81,560.00 dólares, cantidad de dinero que proviene de los cheques emitido a favor del acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, por MIGUEL ANGEL URBINA BLANCO Y MARTHA JOVANNIA BLANCO MUÑOZ (miembros de la organización) sumas de dinero provenientes de las actividades ilícitas del narcotráfico que le fueron entregadas al acusado para la compra de vehículos a través de escrituras públicas donde el acusado facilito sus datos para la adquisición de los automotores (según la misma acusación o los hechos admitidos por el acusado) y dar apariencia de legalidad al dinero al invertirlo de esta manera, por lo que lógicamente el primer (C\$ 2,681,900.00) y último monto (U\$ 25,66.82) establecido en el informe financiero ya mencionado proviene de este mismo dinero que le fueron entregados por cheques al acusado, porque tampoco hay justificación alguna del origen de estos montos en las manos del acusado más que solo de la obtención del dinero proveniente de los cheques ya relacionados, por lo que considero que en este caso en concreto, es meritorio aplicar la pena en función de la menor culpabilidad, la cual es proporcional al grado de responsabilidad del culpable, teniendo en consideración las atenuantes invocadas, motivo en que me fundo para imponer la pena en su grado mínimo, tomando como referencia las circunstancias atenuantes ya mencionadas anteriormente y la única agravante especifica ya relacionada, por lo que me pronuncio ajustada estrictamente a derecho por lo que se le deberá imponer al acusado la pena de siete años de prisión y una multa de tres veces la cantidad de U\$ 81,560.00 dólares que equivale a la cantidad de U\$ 244, 680.00 Dólares o su equivalente en moneda nacional. BIENES OCUPADOS En la presente causa de acuerdo con ESCRITO DE AMPLIACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA visible en folio No. 302 y 303 del Tomo III, del expediente judicial, se ocupa un

bien inmueble consistente en HOTEL LAS COLINAS el cual es propuesto como evidencia relacionada con el acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ bajo recibo de ocupación a Nombre de GIOVANNY URBINA BLANCO, Hotel Las Colinas ubicado de la Embajada de España 2 cuadras al Norte, con una extensión aproximadamente de tres manzanas, que consta de 46 habitaciones con sus respectivas llaves, área de Lavandería, área de cocina, área de piscina, área de parqueo, área de salón de baile, área de bar, área de cocina con 55 mesas de noche, 84 camas, 40 abanicos de techo, 03 abanicos de pedestal, 50 aire acondicionados, 48 televisores, 02 juegos de sofá, 04 lámpara de noche, 04 floreros, 02 radios de comunicación con su cargador, 35 teléfonos convencionales, 08 relojes de pared, 03 cuadros de pared, 03 oasis, 43 refrigeradoras pequeñas, 51 juegos de sillas, 01 planta telefónica, así como todo el menaje y documentación detallada en recibo, relacionada con el caso denominado Escudo Rojo, investigación Policial No.00108-11-DAJ. Se ordena el decomiso del HOTEL LAS COLINAS y sus enseres, que se encuentra vinculado y relacionado al acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ y que fuera ocupado a GIOVANNY URBINA BLANCO y ponerlo a la orden a la UNIDAD ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS, DECOMISADOS O ABANDONADOS, PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, para su asignación al tenor de lo dispuesto en los artos. 43, 51 y 58 de la Ley 175, Ley de Prevención, Investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, artículo 41 del Reglamento de la Ley de Prevención, Investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados así como lo dispuesto en el art. 112 del Código Penal. Siendo este inmueble adquirido con el dinero proveniente del narcotráfico y por miembros de la banda (liderada por el acusado Gerardo José Lazo Serrano) de donde provenían (del hotel) los cheques entregados al acusado EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ para poner en circulación el dinero proveniente de dicha actividad ilícita, para que los invirtiera en la compra de vehículos a su nombre y así aparentar la licitud del dinero o bienes adquiridos. POR TANTO: De conformidad con lo antes expuesto, consideraciones hechas y Artículos 5, 34 Numerales 1, 2, 4 y 8, 158 y 160 Cn, Artos. 1, 9, 35, 78 (reformado en la ley 779), 81, 112, 282 y 283 del Código Penal Vigente Ley No. 641, Artos. 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 35 numeral 3, 51, 89, 134, 135, 153, 154, 245, 257, 271, 281, 288, 321, 322 y 323 del Código Procesal Penal, Ley No. 406, arto. 44 de la ley 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal, artos. 4, 12, 13, 14, 20 y 21, Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), Artos. 1, 33, 43, 51 y 58 de la Ley 175, Ley de Prevención, Investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, artículo 41 del Reglamento de la Ley de Prevención, Investigación y persecución del crimen organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados, Convenio Centroamericano para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, Ratificado por Decreto 86-98, Gaceta No. 236 del 5 de diciembre de 1998, Convenio entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana para la prevención y represión de los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, Ratificado por Decreto 85-98. Gaceta No. 236 del 5 de diciembre de 1998, Convención de Naciones Unidas sobre la delincuencia organizada transnacional Ratificado por Decreto 62-2002. Gaceta No. 121 del 28 de junio de 2002. La Suscrita Jueza Décimo Tercero de Distrito Penal de Juicios de la Circunscripción Managua. En nombre de la República de Nicaragua y en virtud de haberse declarado culpable al acusado por la Admisión de Hechos, al efecto RESUELVE: I) Se condena al acusado, EDDER SOREX NUÑEZ MUÑOZ, de generales de ley consignadas en Autos, por ser Autor del delito de LAVADO DE DINERO BIENES O ACTIVOS en perjuicio de SISTEMA FINANCIERO NACIONAL (orden socio-económico) a la pena de SIETE AÑOS DE PRISION y MULTA de TRES VECES la suma de U\$ 81,560.00 Dólares, lo que equivale a la cantidad total de de U\$ 244, 680.00 dólares o su equivalente en moneda nacional, dinero que deberá ser depositado a la cuenta del Banco Central de Nicaragua, en dólares numero 51001-MHCP Fondo General en dólares. II.- La Pena privativa de libertad deberá ser cumplida por el sancionado en el Sistema Penitenciario "Jorge Navarro" y quedará extinguida provisionalmente el Quince de Noviembre del año Dos Mil Veinte en

virtud de aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva según acta de Audiencia Preliminar visible en folio del 199 al 204 del expediente judicial, medida que se cumple por el lapso de cinco meses y quince días, de duración del proceso, ya que en la presente causa fue ordenado la tramitación COMPLEJA al tenor del art. 135 CPP, tiempo que se abona al computo de la pena impuesta conforme lo prevé el art. 68 del Código Penal y art. 178 CPP, sin perjuicio de lo establecido en el Arto. 410 CPP. III) Ordénese el decomiso del medio utilizado en el ilícito y que se encuentra bajo recibo de ocupación y que consisten en: HOTEL LAS COLINAS bajo recibo de ocupación a Nombre de GIOVANNY URBINA BLANCO, ubicado de la Embajada de España 2 cuerdas al Norte, en esta ciudad de Managua, con una extensión aproximadamente de tres manzanas, que consta de 46 habitaciones con sus respectivas llaves, área de Lavandería, área de cocina, área de piscina, área de parqueo, área de salón de baile, área de bar, área de cocina con 55 mesas de noche, 84 camas, 40 abanicos de techo, 03 abanicos de pedestal, 50 aire acondicionados, 48 televisores, 02 juegos de sofá, 04 lámpara de noche, 04 floreros, 02 radios de comunicación con su cargador, 35 teléfonos convencionales, 08 relojes de pared, 03 cuadros de pared, 03 oasis, 43 refrigeradoras pequeñas, 51 juegos de sillas, 01 planta telefónica, así como todo el menaje y documentación detallada en recibo, relacionada con el caso denominado Escudo Rojo, investigación Policial No.00108-11-DAJ. El cual se encuentra bajo la custodia de la DAJ, de la Policía Nacional. IV) Se deja a salvo el derecho a la víctima de su reclamo por la vía civil o en sede penal de los daños y perjuicios causados por el sentenciado. V) Prevéngasele a las partes del derecho que tienen de apelar de la presente resolución en los términos establecidos por la ley. VI) Firme la sentencia se ordena el envío a ORDICE de la presente causa, para efectos de asignar Juzgado de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, para lo de su cargo.- líbrese las copias de ley, a las partes y Autoridades correspondiente, Cópiese, Notifíquese y Desen los avisos de ley.- Eveling Johana Jiménez Vargas JUEZ DECIMO TERCERO DISTRITO PENAL DE JUICIO DE MANAGUA Secretario de Actuaciones Esta sentencia que antecede, fue copiada íntegra en el Libro Copiador de Sentencias que lleva este Juzgado Decimo Tercero de Distrito Penal de Juicio de Managua, en el Tomo: IV, folio 1008 al folio 1015 en el presente año dos mil Catorce. SENTENCIA No. 354 -2014.-



Unidad de Notificación Electrónica

1541CED2014002477

MASOBAOB

